

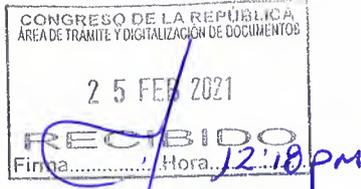


Proyecto de Ley N° 7213/2020 - CR



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EXCLUIR DE LA PERSECUCIÓN PRIVADA AL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 154-B DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL.

El Congresista de la República **DANIEL URRESTI ELERA**, las y los congresistas firmantes, integrantes del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EXCLUIR DE LA PERSECUCIÓN PRIVADA AL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 154B DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL.

Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20161748126 soft

Artículo 1.- Objeto

Fecha: 24/02/2021 22:22:0500

La presente propuesta legislativa busca modificar el artículo 158 del Código Penal a fin de excluir de la acción privada al artículo 154-B y de esa manera permitir que el titular de la acción penal pueda ejercer funciones sin excepciones para el delito previsto en el artículo 154 B y no solo por acción privada como actualmente señala la norma.

Artículo 2.- Modificación del artículo 158 del Código Penal

Modifícase el artículo 158 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto legislativo xx, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154 A; 154 B y 155."



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2021 08:17:24-0500



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
Dociteo FAU 20161748126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/02/2021 16:40:16-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 17:12:13-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi Aron
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 12:57:33-0500



Firmado digitalmente por:
URRESTI ELERA Daniel Belizario
FIR 43883835 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2021 21:59:26-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi Aron
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 12:57:48-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Revisando la historia sobre la revolución sexual, la participación activa de la mujer en un mundo antes reservado para hombres, la discriminación laboral, sexual, racial, de credo y religión, han sido abordados a partir de los movimientos surgidos en la década de los años sesenta en un contexto cultural, histórico y político donde el feminismo se vuelve un movimiento de masas. Esto fue necesario y se ha ido transformando y consiguiendo derechos lo que en 2.000 años no se había podido tocar y en el siglo XXI ha encontrado un lugar mucho más protagónico.

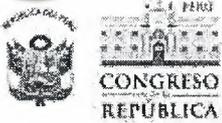
Históricamente todas las decisiones sociales y políticas han sido sobre el cuerpo de la mujer y no por toma de decisiones de la misma mujer sobre su cuerpo, los movimientos sociales se vienen preguntando por qué la violación es el único delito en el cual la víctima debe probar su inocencia, donde lo primero que se tiene que probar es que la mujer no lo provocó y es sometida a una serie de diligencias para comprobar y probar la inocencia de la mujer, esta lucha que nace desde los años setenta sigue siendo un tema de reflexión y debate muy fuerte, desde la época de la Guerra de Troya, la Segunda Guerra Mundial y otras masacres, el cuerpo de la mujer ha sido allanado y abusado. La revolución del siglo XXI sigue cuestionando y luchando a nivel mundial por parar con la violencia hacia las mujeres.

La construcción de derechos de las mujeres lograron un eco y fueron recogidos en la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belem do Pará*", cuyo artículo en el artículo 7° prevé como deber del Estado, combatir todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En la ley fundamenta peruana, se reconocen los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú; derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y, a su libre desarrollo y bienestar.

En ese sentido, se desarrolla el marco normativo en materia de derechos a la igualdad, no discriminación y erradicación de la violencia hacia la mujer. El artículo 33 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como un sistema funcional, el cual tiene por finalidad coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Dado otro problema, mediante Decreto Legislativo N° 1410 del 11 de setiembre de 2018, se incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida; y, además, se modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Este decreto legislativo nace bajo el sustento de que la regulación de estos tipos penales responde a que la violencia de género se ve recrudecida cuando los agresores se valen de poderes



(instantáneos, controlados y automáticos) como son las nuevas tecnologías, ejerciendo *“un nuevo tipo de violencia psicológica sobre sus víctimas. Es responsabilidad del legislador reconocer legalmente esta nueva problemática y sancionar estas conductas para una adecuada protección de las víctimas de la violencia. Las nuevas tecnologías de la información o comunicación constituyen un nuevo cauce para la comisión de delitos al ser un escenario que se enmarca dentro de un plano de ilegalidad, sobre el que existe el anonimato y gran incertidumbre jurídico; sin embargo, causan un grave daño en las víctimas y se han vuelto instrumento de violencia”*.

La finalidad de la citada norma es sancionar conductas que constituyen una forma de discriminación contra las mujeres y que impactan considerablemente sobre sus vidas, afectando su derecho a la igualdad; ello en sintonía con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado *“Desarrollo Social y Bienestar de la Población”*, específicamente, con el Lineamiento *“4.6 Promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia”*.

Entre los delitos contra la violación de la intimidad, se encuentra el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal; no obstante, el artículo 158° del mismo texto normativo establece que los artículos comprendidos en el Capítulo II –Violación de la Intimidad, entre los cuales se encuentra el artículo 154-B, son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155. El artículo 158° del mismo Código Penal que los representantes del Ministerio Público, no tienen competencia para conocer las denuncias por la presunta comisión del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, esto porque en el Decreto Legislativo N° 1410 no se previó la modificación del artículo 158° del Código Penal, que debió haber incluido dentro de las excepciones ya establecidas al artículo 154-B, y de esa manera el Ministerio Público pueda participar en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, atribución que se encuentra contenida en el inciso 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú y que también se encuentra recogida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La aplicación de la norma está a cargo de los operadores de justicia, el proceso penal establece las pautas probatorias para configurar los delitos, por ejemplo para el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410, que comprenden la etapa policial y los criterios de valoración respecto a las declaraciones de agraviados, se cuenta con la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, del 9 de diciembre de 2019, que resolvió establecer los lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en diferentes distritos fiscales, estableciendo la competencia de las Fiscalías Especializadas.

De acuerdo al artículo 158° del mismo texto normativo, los delitos previstos en este capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155. En efecto, el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es perseguible por acción privada, sin participación del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 158° del Código Penal.



No obstante, el Ministerio Público interviene cuando se puede investigar la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual como expresión de otro delito de persecución pública, teniendo como base punible el artículo 154-B y el artículo 176-C. El primero señala lo siguiente:

"154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."

"Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

a). La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa."

A la luz de los problemas que afronta el sistema de justicia, es relevante ponderar el impacto que han tenido las políticas enfocadas en la lucha contra la violencia, que desde los compromisos internacionales asumidos por el Perú se han ido promoviendo desde el Estado como una alternativa para la erradicación de la misma y previó que todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Por todo lo señalado, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 158° del Código Penal, lo cual se sustenta en que el Ministerio Público es un órgano autónomo que tiene entre sus atribuciones constitucionales, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, entre otros, conforme se prevé en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del



Perú, además según su Ley Orgánica *"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil"*.

Cabe recordar que la incorporación del artículo 154-B al Código Penal tuvo por finalidad proteger a las mujeres, niños, niñas y adolescentes frente a las diversas manifestaciones de la violencia, en concordancia con la política nacional y el marco jurídico internacional, conforme se señala en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Además, es de resaltar que los objetivos del Decreto Legislativo N° 1410 han sido: *"a) Garantizar la investigación, procesamiento de las diversas formas de acoso en los diferentes ámbitos en donde ocurre, con la finalidad de reducir la violencia contra las mujeres que se ve reflejada en la tolerancia frente a estos actos; b) sancionar en el ámbito penal los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida."*

Sin embargo, en el artículo 158° del Código Penal se excluye de la persecución por acción privada al artículo 154-A que sanciona *a aquel que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior"*.

Inclusive, la conducta descrita en el artículo 154-A, que sí está excluida de la persecución por acción privada, resultaría menos lesiva que la prevista en el artículo 154-B, por cuanto esta sanciona a aquel que difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con **contenido sexual** de cualquier persona, que obtuvo su anuencia. Sus circunstancias agravantes radican en: i) si la víctima mantiene o mantuvo una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges; y, ii) cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

En ese sentido, el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual regulado en el artículo 154-B del Código Penal; y el artículo 158° que establece que los artículos comprendidos en el Capítulo II –Violación de la Intimidad, entre los cuales se encuentra el artículo 154-B, son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155, no obstante el texto del artículo 158° del Código Penal referido a la acción penal señala que los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155, debiendo haber incluido dentro de las excepciones ya establecidas al artículo 154-B, y de esa manera el Ministerio Público participe en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal .



Por lo expuesto, la presente propuesta legislativa, busca modificar el artículo 158 del Código Penal para que el titular de la acción penal pueda ejercer funciones sin excepciones para el delito previsto en el artículo 154 B y no solo por acción privada como actualmente señala la norma. El citado artículo 154- B señala que: *"El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.*
2. *Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.*

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no tiene carácter presupuestal, ni tributaria, ni financiera, ni de naturaleza económica; no obstante, el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal es perseguible por acción privada y el Ministerio Público interviene cuando la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es expresión de otro delito de persecución pública, por ejemplo, el delito de chantaje sexual (artículo 176-C, segundo párrafo, del Código Penal), lo cual impide garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y que el tipo penal que sanciona el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual tenga la efectividad para la cual fue creada.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Actualmente	Propuesta
Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.	Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A; 154B y 155.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL. -

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con el La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con el 7 apartado del Acuerdo Nacional denominado **"Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"**, con este objetivo el Estado: *(a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada.*